

LEY T Nº 4211

REGIMEN DE PROTECCION, FOMENTO Y DESARROLLO DEL FUTBOL FEDERADO

Artículo 1º - Objeto: Se crea por la presente en la Provincia de Río Negro el Régimen de Protección, Fomento y Desarrollo del Deporte Federado, que comprende la actividad de las instituciones y asociaciones sociales y deportivas que se dedican a la formación y preparación de jóvenes mediante la práctica habitual del deporte.

Artículo 2º - Definición: Se entiende por Deporte Federado, a los efectos de la presente, a la práctica, promoción y desarrollo sistemático y reglado del deporte, con la sola finalidad de la competencia deportiva y su sostenimiento sin fines lucrativos.

Asimismo, queda comprendido en esta Ley, el deporte practicado por las entidades federadas que revisten carácter de afiliadas en forma directa o indirecta, a través de las ligas y asociaciones afiliadas a una entidad madre del deporte argentino, que observan sujeción plena a las normas estatutarias y reglamentarias vigentes y que no compitan en torneos de carácter profesional.

Artículo 3º - Sujetos comprendidos: Quedan comprendidos en la presente:

- a) Las entidades o instituciones deportivas que se dediquen a la práctica del deporte federado y cuenten con escuelas deportivas formativas.
- b) Los deportistas aficionados, entendiéndose por tales a aquéllos que desarrollan esta actividad sin percibir remuneración o contraprestación alguna por sus servicios.
- c) Directores técnicos y entrenadores.
- d) Preparadores físicos.
- e) Médicos, kinesiólogos o masajistas afectados a las entidades comprendidas.
- f) Arbitros y asistentes deportivos.
- g) Cuerpos auxiliares necesarios para la práctica del Deporte Federado.

Artículo 4º - Vinculación con las Entidades - La relación entre los sujetos mencionados en el artículo 3º y las entidades deportivas comprendidas en el marco de esta Ley a los efectos del presente régimen, no tienen naturaleza laboral, debiendo entenderse excluidas del régimen de la Ley de Contrato de Trabajo # y normas complementarias.

Artículo 5º - Régimen Previsional - A los fines previsionales, todos los sujetos comprendidos en el ámbito de aplicación de esta Ley, se rigen en lo que corresponda, por las disposiciones de la Ley Nacional Nº 24.622 #.

Artículo 6º - Nulidades - Son nulos de nulidad absoluta todos los acuerdos entre partes que se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Artículo 7º - Fondo de Fomento del Deporte Federado. Creación y Financiamiento: Se crea por medio de esta Ley, un Fondo de Fomento del Deporte Federado destinado al sostenimiento de esta actividad.

Dicho fondo se integra con los siguientes recursos:

- a) Los montos que aporten entidades públicas o privadas que tengan como destino específico el fomento del Deporte Federado en la Provincia de Río Negro.

- b) Con el porcentaje que corresponda de las sumas recaudadas por el Fondo de Fomento de Actividades Deportivas y Culturales destinadas a esta actividad, a que se refieren los artículos 16, 17 y 18 de la presente Ley.
- c) Demás fondos que por leyes específicas se asignen a este destino.

Artículo 8º - Mantenimiento y Organización: Los gastos de mantenimiento y organización de eventos deportivos de Deporte Federado, se solventan mediante el cobro de entradas o derecho de ingreso requerido a los espectadores que concurren a los espectáculos de Deporte Federado, donaciones o aportes de terceros ajenos a las instituciones y la participación que les corresponda en el Fondo de Fomento creado a este fin.

Artículo 9º - Cuenta Bancaria Especial: Los recursos que integran el fondo establecido en el artículo 7º son ingresados a una Cuenta Corriente bancaria especial conforme lo disponga la reglamentación.

Artículo 10 – Publicidad - En forma mensual debe publicar en el Boletín Oficial de la provincia el monto recaudado y la forma de distribución del mismo entre las entidades beneficiarias del Fondo de Fomento.

Artículo 11 – Administración y Distribución: Se crea un Consejo Consultivo Vinculante que tendrá por función establecer las prioridades en el uso del Fondo de Fomento creado en el artículo 7º dentro de los límites establecidos en la presente.

La Agencia Río Negro Deportes y Recreación es responsable de administrar el fondo en concordancia a lo establecido en el párrafo anterior.

En ningún caso se podrán destinar recursos al pago de remuneraciones salariales.

El Consejo Consultivo está integrado por los representantes legales designados por las Ligas de Fútbol Federado, de los clubes y asociaciones deportivas más representativas de la provincia.

Es requisito excluyente que los clubes y asociaciones deportivas que aspiren a adquirir dinero de dichos fondos, presenten proyectos deportivos de formación (escuelas deportivas), debiendo estar previamente inscriptos en el padrón provincial que dispondrá la Autoridad de Aplicación, además de tener los balances contables actualizados y estatuto social en pleno cumplimiento.

Artículo 12 – Recaudación: La recaudación del aporte mencionado en el apartado b) del artículo 7º de esta Ley, se realizará conforme lo establezcan las leyes y reglamentaciones específicas.

Artículo 13 – Beneficiarios: Son beneficiarias del Fondo de Fomento del Deporte Federado, exclusivamente aquellas entidades o instituciones que se encuentren comprendidas en el marco establecido por el artículo 1º de la presente.

Artículo 14 – Habilitación: A los fines de encontrarse habilitados para la práctica del deporte, los deportistas comprendidos en la presente, deben presentar ante la institución una constancia de aptitud psicofísica otorgada por profesionales médicos dependientes del Ministerio de Salud.

Artículo 15 – Seguridad y Asistencia Médica: En los espectáculos deportivos organizados por las entidades de Deporte Federado, estas últimas deben garantizar la seguridad de los espectadores y deportistas a través de la cobertura policial necesaria y la contratación de un servicio de asistencia médica en cada evento.

Artículo 16 - Fondo de Fomento de Actividades Deportivas Federadas y Culturales. Creación: Se crea el Fondo de Fomento de Actividades Deportivas Federadas y Culturales, el que está destinado a la promoción de dichas actividades.

Artículo 17 - Integración: El Fondo de Fomento de Actividades Deportivas Federadas y Culturales está integrado por el aporte voluntario de los usuarios de la televisión por cable en la Provincia de Río Negro. Dicho aporte es de un peso (\$ 1) por usuario, suma que en lo sucesivo será ajustada con el incremento que se produjese sobre la tarifa mensual de dicho servicio.

El aporte debe figurar en forma expresa en la factura bajo la denominación "Aporte Voluntario por Cuenta y Orden de Tercero", no se encuentra sujeto a impuesto alguno ni a comisión por percepción y su aplicación se entenderá aceptada en tanto el titular del servicio no manifieste su voluntad expresa de no efectuarlo. A tal fin, la reglamentación establece un procedimiento sencillo, gratuito y preformulado para que el usuario manifieste su negativa, debiendo difundirse con una antelación de treinta (30) días corridos el inicio de la aplicación del aporte.

Artículo 18 - Distribución: Los importes recaudados y que integran el Fondo de Fomento de Actividades Deportivas Federadas y Culturales, se distribuyen de la siguiente manera:

- a) El setenta por ciento (70%) de lo recaudado, es destinado a las actividades de índole deportiva federadas. De esa suma, el cincuenta por ciento (50%) está destinado al Fútbol Federado. El cincuenta por ciento (50%) restante está destinado al resto de las actividades deportivas federadas y su distribución debe realizarse conforme lo establezca la reglamentación, pudiéndose delegar tal atribución en la Agencia Río Negro Deportes y Recreación.
- b) El treinta por ciento (30%) restante de dicha recaudación, se destina a becas para el fomento y promoción de los jóvenes, talentos artísticos de la Provincia de Río Negro, debiendo determinar en la Reglamentación la Autoridad de Aplicación y los criterios objetivos de distribución.

Artículo 19 - Reglamentación: El Poder Ejecutivo debe reglamentar la presente Ley.